

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diez (10) de Mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 711

Expediente: 190013333006 - 2013-00120-00
Actor: JUAN JOSE VIDAL Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE EL TAMBO – CAUCA.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de primeras copias.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folio 296 del cuaderno principal dos, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 297 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de **\$47.834** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

Las primeras copias:

Finalmente, obra a folio 294 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica que presta mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1-16 del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$47.834)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada.

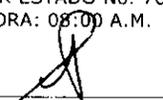
TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora, primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte actora y se entregan a través de la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y T.P. 157.202 del C.S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 76 DE HOY: 13 DE MAYO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 710

Expediente: 190013333006 - 2014-00416-00
Actor: JORGE ANDRES DOMINGUEZ Y OTROS
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC.**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de
remanentes.**

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 154 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 155 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$59.334** de los **\$100.000** que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante, a través de su apoderada quien a la fecha tiene poder vigente para representar al demandante¹.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

¹El. l cdno ppa1

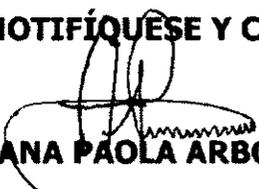
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

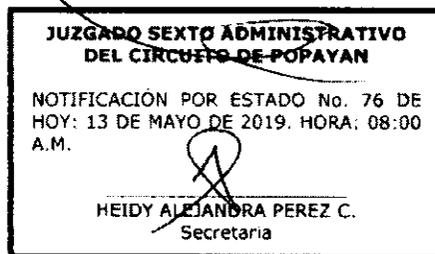
SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$59.334)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte demandante, a través de su apoderada **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 y portadora de la T.P. 72.633 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 721

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-000350-00
Demandante: MARY LUZ ORTEGA LOPEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

En el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio 1245 de 29 de agosto de 2018 se dispuso seguir adelante con la ejecución (Folio 89-92 cuaderno principal). Mediante auto de 18 de diciembre de 2018 se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán por las siguientes sumas:

- Capital adeudado por la suma de \$ 257.740.000
- Por intereses la suma de \$230.290.844 hasta el día 30 de noviembre de 2018. Saldo Total \$488.030.844 (Folio 104 y 106)

Mediante providencia de 18 de diciembre de 2018 se ordenó la práctica de medida cautelar (Folio 2 cuaderno de medidas cautelares) hasta por la suma de \$ 732.046.266. Mediante providencia de 22 de abril de 2019 se solicitó a los bancos, aplicar la excepción de inembargabilidad de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del parágrafo artículo 594 del CGP.

El día 07 de mayo de 2019 la OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES - RELACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS, informa al despacho que con fecha 30 de abril de 2019 se constituyó el depósito Nro. 469180000559611, demandado EJERCITO NACIONAL, demandante: ORTEGA LOPEZ MARY LUZ, por la suma de \$ 732.046.266.

Se ha procedido a la actualización del crédito respecto de los intereses causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta la fecha de constitución del título el 30 de abril de 2019 (folio 120), teniéndose como sumas adeudadas las siguientes:

- Capital adeudado por la suma de \$ 257.740.000
- Intereses moratorios por la suma de \$ 257.514.981

Total: \$515.254.981

A título de agencias en derecho se fijó la suma de 5% del pago ordenado (folio 92), en consecuencia por tal concepto se tiene la suma de: **\$ 25.762.749**

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-000350-00
Demandante: MARY LUZ ORTEGA LOPEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Valor total de crédito más agencias: \$541.017.730

En consecuencia se dispondrá la constitución de título judicial por valor de \$ **541.017.730**, para pago de la obligación a la parte ejecutante.

Teniéndose en consideración el valor del depósito por \$732.046.266 y el total del crédito por \$ 541.017.730, se configura suma remanente por **\$191.028.536**.

Se observa que a folio 116 del cuaderno principal ejecutivo obra el oficio 811 proveniente del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, por medio del cual se comunica la decisión adoptada mediante auto interlocutorio Nro. 380 de 09 de mayo de 2019, por el cual se dispuso:

“SEGUNDO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de cuatrocientos treinta y dos millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$432.588.544.00).

TERCERO- Comunicar la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL, identificada con C.C. No. 25.367.119.” (Folio 121 cuaderno principal)

Con fundamento en lo expuesto se procederá a ordenar la constitución de los siguientes títulos:

- a) Título por valor de \$541.017.730 a favor de la parte demandante MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, representada por el abogado EDIDSON TOVAR NOGALES.
- b) El valor remanente por \$191.028.536 será remitido para su conversión al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, con destino al proceso ejecutivo con radicación 1900133330008 2018 00165 00, demandante MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL (Folio 116 cuaderno principal).

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial número 469180000559611 en los siguientes títulos:

- a) Título por valor de \$541.017.730, el cual será entregado a favor de la parte demandante MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, representada por el abogado EDIDSON TOVAR NOGALES.
- b) El valor remanente por \$191.028.536 será remitido para su conversión al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con destino al proceso ejecutivo con radicación 1900133330008 2018 00165 00, demandante MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL (Folio 116 cuaderno principal).

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-000350-00
Demandante: MARY LUZ ORTEGA LOPEZ
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

SEGUNDO.- ORDENAR la conversión del depósito judicial que se constituya por la suma de **\$191.028.536**, que corresponde a remanente a favor de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, con el fin de que el título generado quede a cargo del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, con destino al proceso ejecutivo con radicación 1900133330008 2018 00165 00, demandante MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, demandado NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL (Folio 116 cuaderno principal)

TERCERO.- COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

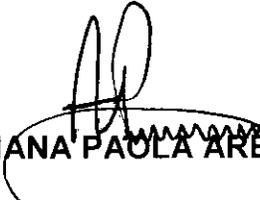
CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría librar los correspondientes oficios.

QUINTO.- Dar por terminada la presente actuación por pago total de la obligación, procédase al archivo de las actuaciones.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ADRIANA PAULA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 76 DE HOY 13-05-2019 DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, 10 MAY 20¹⁹ 10 MAY 2019

Auto I - 0722

Expediente No:	19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda:	CASUR

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N° 2015(5827) del 1 de marzo de 2019¹, celebrado entre RUBER ARBEY IDROBO, a través de apoderada judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, ante la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para resolver se considera:

1. LA SOLICITU DE CONCILIACION²:

1.1.- PRETENSION:

El señor RUBER ARBEY IDROBO, a través de apoderad judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

"1) Se declare la Nulidad de los Actos Administrativos oficio No. 2647/OAJ del 23 de julio de 2012 y 13528/OAJ del 9 de junio de 2014, con el cual niega la reliquidación y reajuste de las asignación de retiro adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC.

2) Como restablecimiento del derecho se declare que el señor AG RUBER ARVEY IDROBO MAMBUSCAY, tiene derecho a la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 4545 el 16 de noviembre de 1995, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de la pensiones, en un porcentaje igual al IPOC del año anterior en los años que a continuación se relacionan:

¹ Fls.- 57-59.

² Fls.- 31-34.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

- a. Para el año 1997: El 2.77%.
- b. Para el año 1999: El 1.80%.
- c. Para el año 2002: El 1.65%.
- d. Para el año 2004: El 1.04%.

4) Reajustar la asignación de retiro, año por año, a partir de 1997 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

5) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 1997 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado."

1.2.- HECHOS

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

Que mediante Resolución 4545 del 16 de noviembre de 1995, se le reconoció al señor RUBER ARBEY IDROBO una asignación de retiro.

Indicó que desde que el actor obtuvo su asignación de retiro, ésta ha sido reajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación.

Manifestó que el constituyente primario, estableció en los artículos 48 y 53 de la Carta Superior, el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante, y que por su parte la Ley 100 de 1993, en el artículo 14, contempló que para que las pensiones mantengan el poder adquisitivo constante del que habla la Constitución, las mismas deben reajustarse de oficio todos los primeros de enero, en un porcentaje que sea inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Refirió que de un estudio comparativo entre los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados del régimen general así como el de los regímenes especiales, y el realizado a la mesada del actor, arroja una diferencia en su contra en los siguientes porcentajes:

- a. Para el año 1997: El 2.77%.
- b. Para el año 1999: El 1.80%.
- c. Para el año 2002: El 1.65%.
- d. Para el año 2004: El 1.04%.

Que la Corte Constitucional ante las dudas suscitadas sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, se ha pronunciado en reiteradas sentencias, dejando claramente establecido que los miembros en retiro de la Fuerza Pública reciben una pensión de vejez, que en el régimen de Fuerza Pública se denomina asignación de retiro.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

Manifestó que el actor mediante memoriales radicados ante el ente accionado, los 10 de julio de 2012 y 23 de abril de 2014, solicitó la reliquidación de su mediante los oficios 2647/OAJ del 23 de junio de 2012 y 13528/OAJ del 9 de junio de 2014, le negó dichas solicitudes.

Indicó que por intermedio de apoderado judicial, el accionante en el año 2014 solicitó audiencia de conciliación la cual fue llevada a cabo el 20 de agosto de 2014, en donde se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual fue improbadado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, argumentando que en el expediente no obraba prueba que permitiera corroborar la fecha de radicación e la solicitud remitida por el actor, que había dado lugar al oficio 2647/OAJ del 23 de junio de 2012.

Que posteriormente, el día de 13 de febrero de 2017, se solicitó a CASUR, autorizara a su apoderada, coadyuvar de la solicitud de audiencia de conciliación, a fin de radicarla nuevamente, solicitud a la cual se atendió favorablemente, a través del oficio 206069.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación N° 2015(5827) del 1 de marzo de 2019, proferida por la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 4 de abril de 2019, se acordó lo siguiente³:

*"(...) 2) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION.- Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocada CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En uso de la palabra **MANFESTÓ:** El Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta número 1 del 4 de enero de 2019, autenticada el 11 de enero de 2019, estableció como política institucional conciliar el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro por concepto del IPC reajustando los años 1997 a 2004, siempre y cuando le sea más favorable al convocante, aplicando la respectiva prescripción de las mesadas no reclamadas en oportunidad y que se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, la entidad propone pagar el 100% del capital, el 75% de la indexación; la suma resultante de esta operación será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y una vez radicados los respectivos documentos para su cobro en la entidad. Presento la fórmula conciliatoria así: La entidad estudió el caso concreto mediante acta 19 del 28 de marzo de 2019, considerando tener ánimo conciliatorio en el presente y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002, aplicó la prescripción y la fecha para iniciar el pago el 1º de marzo de 2015 teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud ante la Procuraduría, la cual data del 1 de marzo de 2019, lo anterior teniendo en cuenta que la petición ante la entidad data del 23 de abril de 2014 que reposa en el expediente y se encuentra prescrita.*

³ FIs.- 57-59.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

*La propuesta queda así: CAPITAL 100% equivalente a \$3.356.538, INDEXACION POR EL 75% que equivale a \$190.214, valor capital más el 75% de la indexación QUE EQUIVALE A \$3.546.752, a este valor se efectúan los descuentos de ley por CASUR que equivale a \$138.363, SANIDAD \$124.298, para un total luego de descuentos de \$3.284.091.00, se resalta que la asignación mensual de retiro del convocante se incrementará en \$63.499. Aporto la propuesta económica en 12 folios. Es todo". Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada respecto al ánimo conciliatorio. En uso de la palabra **MANIFESTÓ:** Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes."*

3. SOBRE EL REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO CONFORME EL IPC.

Sea lo primero indicar que si bien existe una disposición que crea y regula el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993, éste mismo permite la existencia de unos regímenes especiales y exceptuados conforme a lo establecido en el artículo 279 de la misma normatividad, entre los cuales se destaca el régimen de la Fuerza Pública, para quienes se han expedido diferentes normas mediante las cuales se fija el régimen pensional y de asignación de retiro, en las que además, se contemplan los requisitos para acceder a esta última y su forma de liquidación.

De las piezas documentales que acompañan la solicitud de conciliación extrajudicial y de las que presentó la apoderada de la convocante en la audiencia de conciliación, se tiene que lo pretendido por el convocante es la declaración de nulidad del acto administrativo que le negó la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al IPC.

Bajo este orden de ideas se tiene que antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los reajustes de dicha prestación se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1211 de 1990, por tanto, en principio no era aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, más cuando la misma normatividad señalaba como ya se indicó, que el sistema integral de seguridad social contenido en dicha ley no se aplicaba a los miembros de la fuerza pública. Sin embargo la Ley 238, vigente desde el 26 de diciembre de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando en el parágrafo 4 ibídem, que dicha excepción no se aplica a los beneficios de los artículos 14 y 142.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en razón, también, al principio de favorabilidad, cuando los incrementos realizados con fundamento en el principio de oscilación que rige para la Fuerza Pública, resulten inferiores a los resultantes de la aplicación del índice de precios al

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

consumidor, lo que encuentra respaldo jurisprudencial del Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.

No obstante a raíz de la vigencia de la Ley marco 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 42 del mismo, las pensiones de los miembros de la fuerza pública, volvieron a regirse exclusivamente por el principio de oscilación, sin que sea dable acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, por disposición expresa del legislador.

La anterior norma fue publicada el día 31 de diciembre de 2004, es decir, que a partir del 1 de enero de 2005 los incrementos de las pensiones de miembros de la Fuerza Pública se realizan por el sistema de oscilación y no conforme lo dispuesto en el artículo primero (1) de la Ley 238 de 1995.

Así entonces, se concluye que el incremento de las pensiones antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1211 de 1990; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238, se reajustaba conforme al IPC anual en el evento en que este fuera más favorable; en la actualidad, a partir de 1 de enero de 2005, nuevamente se liquida conforme al sistema de oscilación.

Debe precisarse que, la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica, progresiva, histórica y a futuro de manera ininterrumpida.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

La figura de la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales, tal como lo estipula el artículo 2535 del Código Civil.

El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional, indica:

"ARTICULO 113.Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

En lo que respecta al tema en mención, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de febrero de 2012, dictada en el proceso N° 20110149800, indicó que en los casos de la Fuerza Pública, no se aplica la prescripción trienal.

Corolario a lo anterior, la prescripción aplicable en estos casos es la de 4 años, en virtud de la jurisprudencia y de la norma antes referida.

5. DEL CASO EN CONCRETO.

5.1. ANÁLISIS

5.1.1. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

El señor RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY y CASUR, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, y además actuaron en ella por medio de sus respectivos apoderadas judiciales, las cuales cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes visibles a folios 1-2, 3 y 39. Igualmente se aporta copia autentica del acta 1 del 4 de enero de 2019 y certificación del 2 de abril de 2019⁴, documentos contentivos de los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.

5.1.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

En el sub lite, se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, ya que el mismo recae sobre la indexación, mas no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Carta Superior, máxime cuando quienes participaron en el acuerdo conciliatorio tienen facultad para disponer de los mencionados derechos.

5.1.3. CADUCIDAD.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no ha operado en el sub lite, ya que la asignación de retiro es una prestación periódica, por lo que el acto que resuelve sobre su reliquidación conforme al IPC, tampoco está sometida a término de caducidad alguno, en virtud del literal C, del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

5.1.4. FUNDAMENTO PROBATORIO.

- Que mediante Resolución N° 4545 del 16 de noviembre de 1995, CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al Agente Retirado

⁴ Fls. 40-44.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

IDROBO MAMBUSCAY RUBER ARBEY, a partir del 12 de agosto de 1995.⁵

- Que el 10 de julio de 2012, el convocante radicado derecho de petición ante CASUR, solicitando el pago, reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, de los años de 1997 a 2002⁶.
- El Director de CASUR, mediante oficio N° 2647/OAJ del 23 de julio de 2012, le negó al convocante la solicitud de reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC⁷.
- Mediante derecho de petición, radicado ante CASUR el 23 de abril de 2014, el señor RUBER ARBEY IDROBO, solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC.⁸
- Se tiene que el Director de la convocada, a través del oficio N° 13528/OAJ del 9 de junio de 2014, le informó al actor, que para dar solución a la problemática del IPC, se debía realizar por conciliación.⁹
- La apoderada de la entidad convocada, allega una liquidación debidamente actualizada, de la asignación de retiro del señor RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY, en la que se evidencian los valores a pagar, así¹⁰:

• Valor de capital indexado:	\$3.610.156
• Valor capital 100%:	\$3.356.538
• Valor indexación:	\$ 253.618
• Valor indexación por el 75%:	\$ 190.214
• Valor capital más 75% de la indexación:	\$3.546.752
• Menos descuento CASUR:	\$ 138.363
• Menos descuento sanidad:	\$ 124.298
• VALOR A PAGAR:	\$3.284.091

Corolario a lo anterior, y en concordancia con todo lo expuesto hasta esta parte de la presente providencia, se tiene que con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del año 2012, se interrumpió el término de prescripción establecido en el Decreto 1213 de 1990, sin embargo y como no se ejerció ningún medio de control judicial dentro de los 4 años siguientes, a la mencionada fecha, sino hasta el 1 de marzo de 2019, fecha en la que se hace la solicitud de conciliación extrajudicial, que hoy se estudia, se tiene que estaría prescrito todo el tiempo anterior al 1 de marzo de 2015.

⁵ Fls. 21-22.

⁶ Fls. - 13-14.

⁷ Fls. - 1719.

⁸ Fls. - 15-16.

⁹ Fl. - 20.

¹⁰ Fl. - 56.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

5.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO NI CONTRARIO A LA LEY.

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado y en concordancia con lo expuesto en el acápite 3º de la presente providencia, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

Al efectuar una comparación de las variaciones del IPC desde el año 1997 hasta el año 2004, con los porcentajes contemplados en los decretos respectivos referidos por la entidad demandada, conforme la certificación obrante a folio 53, se evidencian las siguientes diferencias o similitudes con el IPC correspondientes a los años de 1997 a 2004:

AÑO	ASIGNACION DE RETIRO	PORCENTAJE INCREMENTO	INCREMENTO IPC	DIFERENCIA
1997	\$300.130	18.87%	21.63%	+2.80%
1998	\$354.048	17.96%	16.02%	1.94%
1999	\$406.837	14.91%	16.70%	+1.79%
2000	\$444.388	9.23%	9.23%	0%
2001	\$484.363	9.00%	8.75%	0.25%
2002	\$513.446	6.00%	7.65%	+1.65%
2003	\$549.389	7.00%	6.99%	0.01%
2004	\$585.044	6.49%	6.49%	0%

Una vez hecha la comparación anterior, se establece que al actor le es más favorable el incremento con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

Bajo este orden de ideas y al realizar la liquidación presentada en el acuerdo conciliatorio, encuentra el Despacho que la asignación de retiro del actor ha sido reajustada conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, incrementando además a futuro dicha prestación, y el tema de prescripción coincide con el establecido en línea anterior, lo cual se ajusta al marco jurídico ya expuesto.

Finalmente el Juzgado debe precisar, en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes convocante y convocada, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00073-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: RUBER ARBEY IDROBO MAMBUSCAY
Entidad Dda: CASUR

consta en el acta de conciliación prejudicial con radicado N° 2015(5827) del 1 de marzo de 2019¹¹, proferida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>76</u> DE HOY <u>13</u> DE MAYO DE 2019.</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEYDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

¹¹ Fls.- 57-59.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **10** MAY 2019

Auto de Trámite No. 596

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00097-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: JUSTO GERARDO REVELO DAVID
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

El apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita a folio 2 reverso, como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado: "**resolución No. SUB 68117 de 13 de marzo de 2018, a favor del señor JUSTO GERRADO REVELO DAVID que efectuó liquidación errónea de la pensión de vejez.**"

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

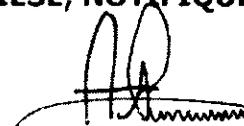
SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>76</u> DE HOY <u>13</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **10** MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 726

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00097-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: JUSTO GERARDO REVELO DAVID
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 tendiente a que:

*“Se declare la Nulidad Parcial de la Resolución SUB 68117 del 13 de marzo de 2018, proferida por COLPENSIONES que reconoce una pensión de vejez a favor del señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$ 8.761.730.00, girando un retroactivo pensional \$ 7.622.530.00. Prestación ingresada en nómina del periodo 2018 04 que se paga en el periodo 2018 05. Respecto de la liquidación generada equívocamente.”*

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandado, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, para la admisión de la demanda según el artículo 613 del CGP, por tratarse de una entidad pública que funge como demandante.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1 cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3 reverso cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio 3 reverso – 5 cdno ppal), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 5 reverso -11 cdno ppal), se han aportado las pruebas (folio 11 y 18 cdno ppal), se estima de manera razonada la cuantía (folio 11 reverso cdno ppal), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones

personales (folio 12 cdno ppal), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá presentar en cualquier tiempo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a través del Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**, contra el señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **JUSTO GERARDO REVELO DAVID**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público (R), entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

El demandado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56392 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 13 del expediente.

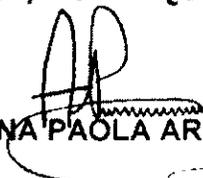
Aceptar la sustitución de poder que hace el abogado LUIS EDUARDO ARELLANO, en consecuencia se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.709.248 y T.P. No. 220.977 del C. S. de la J., según el memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

SEXTO- Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO.- De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>76</u> DE HOY <u>13</u> DE MAYO DE 2019 HORAS: 8:00 A.M.</p> <p>_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

